



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 25 De Martes, 7 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220068100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	A Tu Alcance Pego S.A.S	Johiver Jose Polo Pereira	06/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercial Internacional De Equipos Y Maquinaria S.A.S. Navitrans	Gonzalo Jesus Suarez Quintero	06/03/2023	Auto Ordena - Ordenar La Inmovilizacion Del Vehículo Y Decrétese El Embargo Del Vehículo
08001418902120190057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Ricardo Antonio Saez Vasquez	06/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decrétese El Embargo Y Secuestro Del Remanente
08001418902120220112000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Continental De Bienes- Bienco Sas Inc Hoy Sociedad Privada Del Alquiler Sas	Maria Alejandra Carranza Velasquez	06/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220035500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Milena Oñate Candamo, Martha Elena Candama Garcia	06/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

b6235e8f-acbe-4df4-8a35-255bb292a0b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 25 De Martes, 7 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210068700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados., Nataly Del Carmen Guette Pacheco, Yurleidis Esther Jaraba	06/03/2023	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento Y Requerir
08001418902120220111700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Joyner Lizeth Archila Pinzón	06/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120210043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Carmen Cecilia Duran Paez	06/03/2023	Auto Niega - Secuestro
08001418902120220016900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Otros Demandados, Zulma Vasquez Garcia	06/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Bonnavista	Banco Davivienda S.A	06/03/2023	Auto Decreta - Terminación Pago Total
08001418902120220025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edison Alfredo Sikvera De Vega	Cesar Daniel Touriño Abasolo	06/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220084900	Verbales De Minima Cuantía	Coninsa Ramon H. S.A.	Rene Armando Andrade Redondo	06/03/2023	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Sentencia

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

b6235e8f-acbe-4df4-8a35-255bb292a0b2



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 25 De Martes, 7 De Marzo De 2023



Número de Registros: 12

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

b6235e8f-acbe-4df4-8a35-255bb292a0b2



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 25 De Martes, 7 De Marzo De 2023



Número de Registros: 12

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

b6235e8f-acbe-4df4-8a35-255bb292a0b2



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Rad: 08-001-41-89-021-2022-00849-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: CONINSA & RAMON H S A.

DEMANDADO: RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que El apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la notificación personal. Barranquilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa el apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la notificación personal.

Ahora bien, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación realizada, se constata que esta fue realizada de conformidad con estipulado en la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico notariacarmenbol@yahoo.es, dirección reportada en la demanda principal como dirección de notificaciones del demandado; sin embargo, esta instancia verifico el expediente y constato que tal correo no fue el suministrado por la parte demandada en el contrato de arrendamiento como correo de notificaciones, sino el correo sandrace15@hotmail.com.

Así las cosas, este servidor judicial en aras de evitar la configuración de una nulidad procesal que conlleve a retrotraer lo actuado y porque además, se constituye en un deber del juez evitar la configuración de dichos vicios, en cumplimiento de sus funciones de instrucción, no accederá a la solicitud de sentencia solicitada por la parte demandante, hasta que esta no agote las diligencias de notificación del demandado en la dirección física CALLE 102 TRANSVERSAL 43 – 35 TORRE 5 APARTAMENTO 132 CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO y dirección electrónica suministrada en el contrato de arrendamiento para recibir notificaciones, esta es, sandrace15@hotmail.com. En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de sentencia solicitada por la parte demandante, hasta que esta no agote las diligencias de notificación del demandado en la dirección física CALLE 102 TRANSVERSAL 43 – 35 TORRE 5 APARTAMENTO 132 CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO y dirección electrónica suministrada en el contrato de arrendamiento para recibir notificaciones, esta es, sandrace15@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00253-00.

Demandante: EDISON ALFREDO SILVERA DE VEGA.

Demandado: CESAR DANIEL TOURIÑO ABASOLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar medidas cautelares solicitadas. Así mismo, se allega memorial con las constancias de notificación personal del demandado. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, se accede a las medidas cautelares solicitadas, por ser estas procedentes.

Ahora bien, frente al memorial en que la parte demandante allega la constancia de notificación personal realizada a la parte demandada, se advierte que una vez verificado el respectivo memorial esta no cumple con lo estipulado en la mencionada ley 2213 de 2022, ni en los artículos 291 y 292 del CGP, pues en un primer intento por notificar al demandado, se remitió mensaje de datos a la dirección electrónica cesardanitouri@hotmail.com, la cual aduce fue remitida para notificarle personalmente la providencia indicada (Art. 291 C.G.P), por lo que se advierte que el trámite desarrollado es erróneo, como quiera que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en la Ley 2213 (el que no hace referencia a un aviso), debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, por medio del cual se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov. Por lo anterior, se,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **CESAR DANIEL TOURIÑO ABASOLO**, Local comercial N° 106 ubicado en la calle 72 N° 47-39 edificio Finisterre en la ciudad de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 427799 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **CESAR DANIEL TOURIÑO ABASOLO**, Local comercial N° 105 ubicado en la calle 72 N° 47-39 edificio Finisterre en la ciudad de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-427798 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 3. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **CESAR DANIEL TOURIÑO ABASOLO**, apartamento 201 ubicado en la calle 72 N° 47-39 edificio Finisterre en la ciudad de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-427801 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

Proyectó: DDM



4. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación del demandado, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00619-00
Demandante: EDIFICIO BONNAVISTA NIT 901.338.987-4
Demandado: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860.034.313

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Febrero (06) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Febrero (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original los documentos base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una Certificación Expedida por Administrador de Propiedad Horizontal, visible en el archivo No. 1 folio 08 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una Certificación Expedida por Administrador de Propiedad Horizontal, visible en el archivo No. 1 folio 08 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00169-00.

Demandante: CREDITÍTULOS S.A.S.

Demandado: ZULMA LEONORA VASQUEZ GARCIA y RUBY MARIA BUZON MEJIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar medidas cautelares solicitadas. Así mismo, se allega memorial con las constancias de notificación personal del demandado. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, se accede a las medidas cautelares solicitadas, por ser estas procedentes. Así las cosas, se,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **ZULMA LEONORA VASQUEZ GARCIA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040 112977 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada **RUBY MARIA BUZON MEJIA**, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 040 566114 y 040 405521, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189021-2021-00439-00

Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

NIT.900.406.472-1

Demandado: CARMEN CECILIA DURAN PAEZ C.C.1.140.880.86

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de secuestro de inmueble. Sírvase proveer. Marzo (06) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observamos solicitud de secuestro del inmueble ubicado en la CALLE 131 No 9-125, APARTAMENTO 203, TORRE 17 MULTIFAMILIAR VILLAS DEL CARIBE ETAPA 1 P.H en Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-578271, propiedad de la señora CARMEN CECILIA DURAN PAEZ; sin embargo, luego de revisados todos los archivos agregados al expediente digital, advertimos NOTA DEVOLUTIVA (visible archivo 18) por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, mediante la cual informa que no ha sido posible el registro de la medida ordenada por este Despacho sobre el particular, por las siguientes razones:

M.V. POR ERROR UQUIDACION VLR DER - SENOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE). - : FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

Así las cosas, y por no ajustarse el trámite del embargo a lo señalado por el numeral primero (1°) del artículo 593 del CGP, se procederá a negar la presente solicitud. De otro lado advertimos impulso para correr traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, ante lo cual cabe señalar que dicho trámites competencia de los Juzgados Civiles de Ejecución en atención a lo dispuesto por el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de secuestro sobre el inmueble ubicado en la CALLE 131 No 9-125, APARTAMENTO 203, TORRE 17 MULTIFAMILIAR VILLAS DEL CARIBE ETAPA 1 P.H en Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-578271, propiedad de la señora CARMEN CECILIA DURAN PAEZ.
2. **INFORMAR** que el trámite de liquidación del crédito corresponde a los Juzgados Civiles de Ejecución de conformidad con el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01117-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: JOYNER LIZETH ARCHILA PINZON

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

**HUGO ALBERTO PRIETO
SECRETARIO**

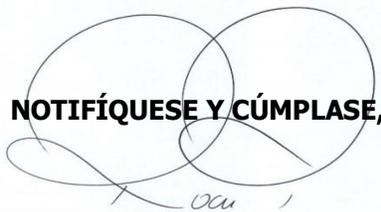
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y/u honorarios y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado JOYNER LIZETH ARCHILA PINZON, identificado con C.C. 1.098.408.077, como empleado de la GOBERNACION DE BOLIVAR, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$17.800.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado JOYNER LIZETH ARCHILA PINZON, identificado con C.C. 1.098.408.077, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PÍCHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$17.800.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01117-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: JOYNER LIZETH ARCHILA PINZON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

**HUGO ALBERTO PRIETO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **JOYNER LIZETH ARCHILA PINZON**, por las sumas de:
 - a) ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$11.874.373)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00687-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD.

Demandado: NATALY DEL CARMEN GUETTE PACHECO, YURLEIDIS ESTHER JARABA CANDANOZA y LORENA CARRILLO BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó constancia expedida por la empresa de correo en la que consta que la citación para diligencia de notificación personal de los demandados, no se pudo entregar porque las personas a notificar "no reside en esta dirección". Sírvase proveer. Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que en efecto la empresa de correos ESM LOGISTICA S.A.S, certificó que la citación para notificación personal de las demandadas NATALY DEL CARMEN GUETTE PACHECO, YURLEIDIS ESTHER JARABA CANDANOZA y LORENA CARRILLO BARRIOS, no se pudieron entregar porque las personas a notificar "no reside en esta dirección", razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento de las mismas.

Así las cosas, se anticipa el despacho a señalar que no se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte ejecutante, en virtud de la falta de acreditación por parte del extremo interesado de las gestiones que se han adelantado para ubicar a las demandadas en una dirección diferente a la suministrada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

En ese contexto, lo cierto es que no es dable interpretar literalmente el contenido del artículo 293 del Código General del Proceso; sino que debe interpretarse de forma integral y en armonía con lo contemplado con el resto de la normativa procesal.

Al respecto el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G del Proceso señala que: *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*

De forma similar, el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 indica lo siguiente: *"La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."*

En el concreto el demandante ciertamente indicó que desconocía otra dirección física o electrónica donde las demandadas podrían ser notificadas, sin embargo, esta instancia procedió a verificar de manera oficiosa en la pagina del ADRES y la demandada NATALY DEL CARMEN GUETTE PACHECO, se encuentra afiliada al régimen contributivo como cotizante en salud en la NUEVA E.P.S, por su parte las señoras YURLEIDIS ESTHER JARABA CANDANOZA y LORENA CARRILLO BARRIOS, se encuentran afiliadas al régimen contributivo como cotizante en salud en la EPS SURAMERICANA S.A.

En estos términos, considera el Despacho que lo más apropiado para el caso, antes de decretar un emplazamiento, es requerir a las EPS donde se encuentra afiliadas para que informen si en su base de datos cuentan con información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con las señoras NATALY DEL CARMEN GUETTE PACHECO, YURLEIDIS ESTHER JARABA CANDANOZA y LORENA CARRILLO BARRIOS, para efectos de notificación.

Así las cosas, se negará el emplazamiento a las demandadas que fue solicitado por cuanto estima este servidor judicial que las EPS, en sus registros deben contar con información que permita la notificación de las demandadas, y es esta una opción absolutamente valida de agotar antes de ordenar un emplazamiento, que, por su naturaleza, sería la *última ratio* a acudir precisamente porque se agotaron todas las herramientas que permitieran ubicar a las demandadas, y aun si, no fue posible. Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

Proyectó: DDM



RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. REQUERIR a NUEVA E.P.S, para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con la señora NATALY DEL CARMEN GUETTE PACHECO, para efectos de notificación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. REQUERIR a EPS SURAMERICANA S.A, para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con las señoras YURLEIDIS ESTHER JARABA CANDANOZA y LORENA CARRILLO BARRIOS, para efectos de notificación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00355-00.

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER".

Demandado: MARTHA ELENA CANDAMA GARCIA y MILENA SOFIA OÑATE CANDAMA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación a los demandados. Sírvase proveer. Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER", presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de MARTHA ELENA CANDAMA GARCIA y MILENA SOFIA OÑATE CANDAMA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 10 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de A TU ALCANCE PEGO S.A.S, y en contra de MARTHA ELENA CANDAMA GARCIA y MILENA SOFIA OÑATE CANDAMA.

Las señoras MARTHA ELENA CANDAMA GARCIA y MILENA SOFIA OÑATE CANDAMA, fueron notificados al correo electrónico crismar262010@hotmail.com, enviado el día 09 de septiembre de 2022, por lo que conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 14 de septiembre de 2022, los cuales, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 10 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER", en contra de MARTHA ELENA CANDAMA GARCIA y MILENA SOFIA OÑATE CANDAMA.

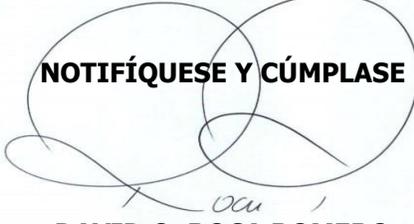
Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$212.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01120-00

Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. SPA INC S.A.S.

Demandado: MAIRA ALEJANDRA CARRANZA VELASQUEZ y ZAMIR JAVIER JIMENEZ POLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo (06) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

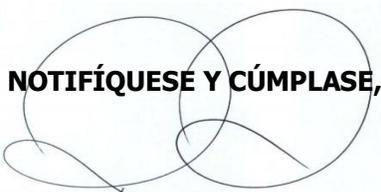
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado ZAMIR JAVIER JIMENEZ POLO, identificado con C.C. 72.253.724, como empleado de SERVIEMPRESARIAL JENCAR S.A.S., de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas HET166de propiedad de la demandada MAIRA ALEJANDRA CARRANZA VELASQUEZ, identificada con C.C. 1.002.229.590. Librar el correspondiente oficio a la Dirección de tránsito y transporte de Puerto Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01120-00

Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. SPA INC S.A.S.

Demandado: MAIRA ALEJANDRA CARRANZA VELASQUEZ y ZAMIR JAVIER JIMENEZ POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo (06) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. SPA INC S.A.S.** contra **MAIRA ALEJANDRA CARRANZA VELASQUEZ y ZAMIR JAVIER JIMENEZ POLO**, por las sumas de **CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$5.100.000)** discriminado de la siguiente manera:
 - a) UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000)** por concepto de canon de arriendo adeudado del mes de **octubre de 2022.**
 - b) UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000)** por concepto de canon de arriendo adeudado del mes de **noviembre de 2022.**
 - c) UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000)** por concepto de canon de arriendo adeudado del mes de **diciembre de 2022.**
 - d) Más el valor de los cánones de arriendo que se sigan causando.**
 - e) CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$5.100.000)** por concepto de clausula penal.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00572-00.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100.
Demandado: RICARDO ANTONIO SAEZ VASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación al demandado RICARDO ANTONIO SAEZ VASQUEZ. Así mismo, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó medida cautelar. Sírvase proveer. Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El señor CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de RICARDO ANTONIO SAEZ VASQUEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 02 diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, y en contra de RICARDO ANTONIO SAEZ VASQUEZ.

El señor RICARDO ANTONIO SAEZ VASQUEZ fue notificado por aviso de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma..

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso adelantado por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A en contra de RICARDO ANTONIO ZAES VASQUEZ, cursado en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, radicado bajo el No. 2014-01294. Así las cosas, se,

RESUELVE:

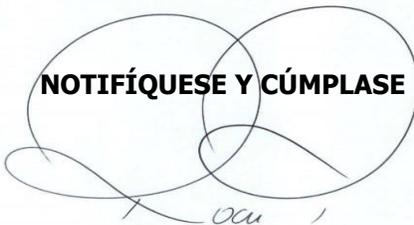
1. Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso adelantado por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A en contra de RICARDO ANTONIO ZAES VASQUEZ, cursado en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, radicado bajo el No. 2014-01294. Librar el respectivo oficio de rigor.

Proyectó: DDM



2. Seguir adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha diciembre 02 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, en contra de RICARDO ANTONIO SAEZ VASQUEZ.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$630.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00312-00.

Demandante: COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS NAVITRANS S.A.S.

Demandado: GONZALO JESÚS SUAREZ QUINTERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicita se proceda con la inmovilización del vehículo. Sírvase proveer. Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, comunicó al despacho que se acató la medida de embargo del vehículo de PLACA: UAM729, el Juzgado procederá a ordenar la inmovilización.

Así mismo, en de conformidad con el memorial de fecha 19 de enero de 2023, se accederá a la medida cautelar, por ser esta procedente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la INMOVILIZACION del vehículo identificado con placa: UAM729, MARCA: VOLVO, LINEA: NH12 6X4T, MODELO 2006, NUMERO MOTOR: 11678904, NÚMERO CHASIS: 9BVBVN60D86E713248, COLOR: VERDE, matriculado en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA de propiedad del señor GONZALO JESÚS SUAREZ QUINTERO, en consecuencia, COMISIONÉSE a la POLICIA NACIONAL para que efectúe el secuestro del vehículo automotor, al tenor de los dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia. Líbrese la comunicación respectiva.
2. **DECRÉTESE** el embargo del vehículo SEMIREMOLQUE, MARCA: INTRACO, MODELO 1993, NUMERO DE SERIE: 472-307, PLACA: R17494, propiedad del demandado GONZALO JESÚS SUAREZ QUINTERO, matriculado en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00681-00.

Demandante: A TU ALCANCE PEGO S.A.S.

Demandado: JOHIVER JOSE POLO PEREIRA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación al demandado JOHIVER JOSE POLO PEREIRA. Sírvase proveer. Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

A TU ALCANCE PEGO S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de JOHIVER JOSE POLO PEREIRA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 16 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de A TU ALCANCE PEGO S.A.S, y en contra de JOHIVER JOSE POLO PEREIRA.

El señor JOHIVER JOSE POLO PEREIRA fue notificado de manera personal por este despacho (archivo No. 14 expediente electrónico), de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

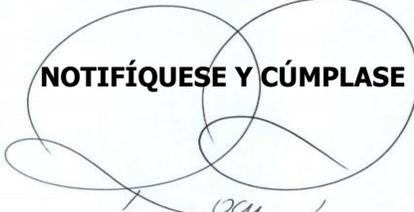
1. Seguir adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de A TU ALCANCE PEGO S.A.S, en contra de JOHIVER JOSE POLO PEREIRA.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$140.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM